

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta. En la fecha de la firma electrónica al final del documento.

Auto ordena inscripción de embargo.

Ejecutivo. 540014003001 2011 00267 00

Vista y constatada la veracidad de la constancia secretarial extendida al archivo 004 del expediente digital conformado con ocasión de la solicitud elevada por la abogada Sandra Catherine Hernández Beltrán (doc.003), quien dice obrar como apoderada judicial de Jorge Beltrán Galvis dentro del proceso ejecutivo con radicado 540014189002 2019 00386 00 que se sigue en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en contra de quien fungiera aquí como demandada, la señora Irma Archila Holguín -ccn°37.258.623; se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

1. Dentro del proceso ejecutivo que cursó en este juzgado, el día 10 de junio de 2019 se recibió a través del correo electrónico institucional [-jivm1@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-jivm1@cendoj.ramajudicial.gov.co) una solicitud de embargo de remanente proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, proferida dentro del proceso que allá cursa bajo el radicado 54001418900220190038600, siendo demandante el Señor Jorge Beltrán Galvis y demandada la Señora Irma Archila Holguín -ccn°37.258.623 y otros.

2. El inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso, respecto a la *Persecución de bienes embargados en otro*, dice:

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

3. De acuerdo con la norma en cita, no existiendo en el proceso un embargo anterior del remanente, el solicitado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se consumó en la fecha de recibido del correo electrónico ya indicado (Jun.10/19).

4. Por solicitud del apoderado judicial demandante dentro del proceso que cursó en este Despacho y conforme a la previsión del artículo 461 del Código General del Proceso, con auto de Septiembre 26 de 2019 (fl.62.Cdno,ppal), se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiendo en el numeral 2°- de la parte resolutive lo siguiente:

*2°-Levantar las medidas cautelares que pesen sobre los embargos decretados, librando los oficios pertinentes y poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso. (subraya fuera del texto original)*

5. Con oficio número 2572 de octubre 2 de 2019, la Secretaría del Juzgado, por conducto del Señor Escribiente, dio cumplimiento parcial a la orden judicial fechada a septiembre 26 de 2019, pues en la comunicación remitida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta si bien se comunicó el levantamiento del embargo decretado con auto de agosto 29 de 2011 y comunicado con oficio número 3273 de septiembre 23 de 2011, se omitió dejar a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-50648 que se encontraba embargado a la demandada Irma Archila Holguín -ccn°37.258.623, para que el Registrador inscribiera el embargo ahora a favor de la ejecución con radicado 540014189002 2019 00386 00, conforme a la previsión del inciso 5° del artículo 466 del Código General del Proceso.

6. De la revisión del certificado de matrícula inmobiliaria 260-50648, allegado como prueba por la abogada Hernández Beltrán (doc.003,p.10-15), se evidencia que con posterioridad a la cancelación de nuestro embargo (anotación 014), se inscribió un acto de enajenación (anotación 016,) una limitación al dominio (anotación 017) y la cancelación de esta última (anotación 019); actos que finalmente pusieron el bien en cabeza de un tercero, el señor Cesar Adolfo Cárdenas Holguín - ccn°1.090.423.553, como comprador de la demandada Irma Archila Holguín -ccn°37.258.623., en

perjuicio del acreedor Jorge Beltrán Galvis, quien por virtud de la cautela consumada desde junio 10 de 2019 en la forma ya explicada, estaba en camino de efectivizar la prenda general que el patrimonio de su deudora constituye a su favor según previsión del artículo 2488 del Código Civil.

7. De lo anterior se sigue que, a pesar del yerro secretarial reseñado, por encontrarse materialmente embargado el bien objeto de la enajenación instrumentada en la Escritura Pública número 2642 de octubre 9 de 2019 de la Notaría Quinta de Cúcuta, su dominio no podía transferirse -so pena de constituir objeto ilícito- sin las autorizaciones de que trata el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil.

8. Por lo expuesto, corresponde a este funcionario el restablecimiento del orden jurídico que por razón del yerro secretarial se produjo, dando al alcance a nuestro oficio número 2572 de octubre 2 de 2019, de forma que el embargo que pesaba sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-50648 de propiedad de Irma Archila Holguín -ccn°37.258.623, sea puesto a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples dentro el proceso ejecutivo que allí adelanta Jorge Beltrán Galvis bajo el radicado 540014189002 2019 00386 00, cancelando las anotaciones posteriores a la número 014 de octubre 7 de 2019.

9. Así mismo, deberá notificarse personalmente esta decisión al tercero Cesar Adolfo Cárdenas Holguín -ccn°1.090.423.553, como comprador de la demandada Irma Archila Holguín -ccn°37.258.623 y a esta última en su condición de deudora y demandada tanto en este proceso como en el ejecutivo que en su contra se sigue en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta.

Para viabilizar el cumplimiento de esta orden se solicitará a la Notaría 5ta de Cúcuta, que remita a través de correo electrónico, copia simple de la escritura pública n°2642 de octubre 9 de 2019.

10. Por otra parte y en cuanto a la solicitud de invalidez del auto de septiembre 26 de 2019, no advierte el Despacho ningún yerro que amerite acceder a la petición de la abogada Hernández

Beltrán, como quiera que se reunían los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso para decretar la terminación del proceso por pago total, habiéndose dispuesto las órdenes consecuenciales en cuanto a remanentes se refería, según se memoró en la consideración número 4° de este auto.

11. Finalmente, en actuación administrativa separada, se iniciarán las acciones disciplinarias frente a los empleados judiciales que inobservaron el cumplimiento cabal de la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, resuelve:

Primero: **Reponer** la actuación secretarial defectuosa dando alcance a nuestro oficio número 2572 de octubre 2 de 2019, aclarando al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta que el embargo que se había decretado con auto de agosto 29 de 2011 y comunicado con oficio número 3273 de septiembre 23 de 2011, respecto del inmueble con matrícula 260-506487 de propiedad de Irma Archila Holguín -ccn°37.258.623, **se deja a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, dentro el proceso ejecutivo que allí adelanta Jorge Beltrán Galvis bajo el radicado 540014189002 2019 00386 00 contra la acá demandada Irma Archila Holguín -ccn°37.258.623, por existir embargo del remanente.**

Segundo: En consecuencia, **Ordenar** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta que, para garantizar la materialización de la orden judicial, inscriba el embargo en la forma indicada con posterioridad a la anotación número 014 de octubre 7 de 2019, cancelando en consecuencia las posteriores inscritas de manera que se refleje en el folio de matrícula inmobiliaria que el dominio sobre el inmueble pertenece aún a la demandada Irma Archila Holguín -ccn°37.258.623.

Tercero: **Notificar** por Secretaría personalmente de esta decisión al tercero Cesar Adolfo Cárdenas Holguín -ccn°1.090.423.553, como comprador de la demandada Irma Archila Holguín -ccn°37.258.623 y a esta última en su condición de deudora y demandada tanto en este proceso como

en el ejecutivo que en su contra se sigue en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta.

Cuarto: **Ordenar** a la Notaría 5ta de Cúcuta que remita a través de correo electrónico institucional copia simple de la escritura pública n°2642 de octubre 9 de 2019.

Quinto: **Negar** la solicitud de invalidez del auto fechado a septiembre 26 de 2019.

Sexto: **Remitir** por Secretaría y a través del correo electrónico institucional, en aplicación de las previsiones de los artículos 111 del Código General del Proceso, y art. 11 del decreto 806 de 2020, copia de este auto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a la Notaría Quinta de Cúcuta y a la abogada Sandra Catherine Hernández Beltrán, para comunicarles las decisiones judiciales adoptadas, debiendo esta última pagar los derechos de registro que genere la inscripción del embargo a favor de su poderdante.

**Séptimo: Iniciar** por separado actuación disciplinaria frente a los servidores judiciales que inobservaron el cumplimiento cabal de la orden judicial contenida en el auto de septiembre 26 de 2019.

Notifíquese y cúmplase

**Firmado Por:**

**DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b835cf0cce5e08226fc2d421f4cf01c0c522bf332dc3330dfead9ee32e3823c**

Documento generado en 16/02/2021 05:00:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**